

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 11/1967

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete**, se reúnen los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores ANÍBAL ERNESTO CLAISSE, JUAN ANTONIO GARCÍA MORILLO y JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados; y:

CONSIDERANDO:

I. Que es necesario dictar normas tendientes a reglamentar la formación de listas de Contadores Públicos que actuarán como Síndicos en quiebras, convocatorias y otras actividades judiciales, en concordancia con el Decreto Ley N° 199/66 que regla la labor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro;

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

1º) Aprobar el Reglamento para la formación de Listas de Contadores Públicos que se desempeñarán como Síndicos en quiebras, convocatorias y otras actividades judiciales, que en dos (2) fojas corre agregado y forma parte del presente Acuerdo.

2º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón.

Firmantes:

CLAISSE - Presidente STJ - GARCÍA MORILLO - Juez STJ - NIETO ROMERO - Juez STJ.

REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN PARA LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CONTADORES PÚBLICOS PARA ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 1º: Para integrar las listas de Contadores Públicos de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Ley de Quiebras y para otras funciones en materia judicial se requieren, como condiciones mínimas las siguientes: a) Hallarse inscripto en la matrícula respectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, conforme con lo dispuesto por los arts. 1º, 7º y concordantes del Decreto Ley Provincial n° 199/66; b) Ser mayor de edad; c) Haberse inscripto en plazo reglamentario en el registro de aspirantes para integrar las listas del año siguiente, conforme a lo que se dispone en el art.7º del presente Acuerdo Extraordinario; d) Además, los inscriptos para actuar en juicios de convocatorias y quiebras deberán tener un mínimo de tres años en el ejercicio profesional.

Art. 2º: En la primera quincena de diciembre de cada año el Superior Tribunal para la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia n° 1 y los Juzgados de Primera Instancia con excepción del n° 1, para sus respectivas jurisdicciones, sortearán en acto público debidamente anunciado los señores Contadores que integrarán las listas previstas en los artículos 88 y 89 de la Ley de Quiebras y formarán las correspondientes a las demás designaciones judiciales en la forma prevista por el art.33 del Decreto Ley 199/66 y 5º de la presente.

Art. 3º: El sorteo se practicará entre los señores Contadores que se hallen inscriptos en el registro de aspirantes, designándolos para cada Circunscripción Judicial.

Art. 4º: El Superior Tribunal y los Juzgados de Primera Instancia en su caso, cuando lo estimen pertinente o exista denuncia concreta, podrán practicar la información necesaria sobre los antecedentes personales o profesionales de los inscriptos, y si ellos resultaran decididamente desfavorables, eliminarlos de la nómina dispuesta para el sorteo y aún de las listas ya confeccionadas, haciendo las comunicaciones del caso.

Art. 5º: Las listas a que es refiere el art. 88 de la Ley de Quiebras estarán integradas por diez contadores para la primera y tercera circunscripción respectivamente y veinte para la segunda circunscripción judicial. Las listas de contadores para las demás designaciones estarán formadas por todos los Contadores que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 1º.

Art. 6º: En los respectivos juzgados, las convocatorias, las quiebras y los restantes nombramientos de oficio, se sortearán separadamente. Es decir que existirán tres listas: una para las convocatorias, otra para las quiebras y la restante para las demás designaciones.

Art. 7º: Desde el 1º de agosto al 31 de octubre de cada año, permanecerá abierto un registro de los señores Contadores que aspiren a integrar las listas para el año siguiente, debiendo presentar las respectivas solicitudes, con los recaudos del caso, ante el señor Juez Letrado de la Circunscripción. La antigüedad mínima en el ejercicio profesional, se tomará al 15 de diciembre del año del sorteo.

Art. 8º: Dentro de los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, los señores Jueces Letrados en lo Civil y Comercial enviarán al Consejo Profesional de Ciencias Económicas la nómina de las solicitudes recibidas, trámite que puede ser urgido por cualquiera de los profesionales que hayan solicitado su inscripción. Del cinco al quince del citado mes de noviembre, el Consejo Profesional devolverá las listas a este Superior Tribunal y a los respectivos juzgados informando sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1º de esta Resolución.

Art. 9º: Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso de que al sorteado le comprendan las generales de la ley con las partes, o enfermedad debidamente comprobada por médico dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública de Río Negro. Quien renunciare sin causa, no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a los dos años subsiguientes.

Art. 10º: Los señores contadores que figuran en lista para actuar en juicios de convocatorias y quiebras no podrán estarlo nuevamente sino con intervalo de un año, pero si los inscriptos no alcanzaran al número establecido de acuerdo con el artículo 5º, se completará la lista, igualmente por sorteo, con los que ya hayan formado parte de la misma el año anterior. Si aún así el número no llegara a dicho mínimo, se integrará con los contadores inscriptos en las listas para otras

designaciones judiciales, mayores de edad y con no menos de tres años en el ejercicio profesional.

Art. 11°: Al agotarse la lista, sus integrantes serán repuestos automáticamente para nuevos sorteos.

Art. 12°: Los señores contadores, en el acto de aceptar el cargo para el que fueran desinsaculados, deberán justificar hallarse al día con la cuota correspondiente al derecho de ejercicio profesional, de acuerdo con el art.32 del Decreto Ley Provincial n° 199/66, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la designación y ser eliminado de la lista hasta tanto regularice dicho pago.

Art. 13°: Para el caso de que el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras de Apelaciones requirieran la designación de un perito contador, el mismo será desinsaculado de las listas correspondientes al Juzgado de la Circunscripción origen de la causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: No habiéndose registrado la inscripción de ningún profesional en el plazo establecido por el art.7° de la Resolución 42/64 para la formación de las listas correspondientes a 1967, por cuanto la reciente creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro no permitió la oportuna matriculación de profesionales, establécense las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 14°: Establécese hasta el 7 de setiembre de 1967 el plazo de inscripción a que se refiere el art.7° del presente Reglamento por esta única vez.

Art. 15°: Los señores Jueces Letrados en lo Civil y Comercial, deberán recibir las correspondientes solicitudes, cuyo detalle informarán al Consejo Profesional de Ciencias Económicas antes del 12 de setiembre citado, con los recaudos del caso.

Art. 16°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas devolverá las listas a este Superior Tribunal y a los respectivos Juzgados informando sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art.1° de esta Resolución, antes del 20 del mismo mes de setiembre.

Art. 17°: El Superior Tribunal de Justicia y los respectivos Juzgados procederán a la formación de las listas, ateniéndose a las presentes normas, antes del 30 de setiembre de 1967.

Art. 18°: Se podrán integrar las listas del año 1968 con los Profesionales que hubieran formado parte de las mismas en 1967 cuando así lo soliciten los interesados, no rigiendo por esta vez lo establecido por el art. 10° primera parte de la presente.

Art. 19°: Por esta única vez, para las listas de 1967, no existirá la limitación de número fijada por el art.5° y en consecuencia no se practicarán los sorteos de los artículos 2° y 3°.

Art. 20°: Para el caso de que el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras de Apelaciones requirieran la designación de un perito contador, el mismo será desinsaculado de las listas correspondientes al Juzgado de la Circunscripción origen de la causa.

Firmante:

CLAISSE - Presidente STJ.